

ACUERDO DE SUSPENSIÓN LABORAL ART. 223 BIS LCT.-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2020, por una parte **ADR CONSULTORES S.R.L** (CUIT 30-71551281-1), con domicilio social en la Av. Santa Fe 3312, piso 1º, of. "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su socio gerente, el Sr. David Nicolás Suaya D.N.I. Nº 31.533.462, denunciando a los efectos del presente el correo electrónico: miguelabadi@estudioabadi.com.ar, teléfono móvil/WhatsApp: 11-5115-1919 en adelante **LA EMPLEADORA o LA EMPRESA**, y por la otra **LOS TRABAJADORES afectados cuyo listado se acompaña al presente**, en conjunto nominadas **LAS PARTES**, se conviene en celebrar el presente acuerdo en los términos y condiciones que se establecen a continuación y con los alcances de lo establecido en el art. 223 bis de la LCT y lo pactado en el presente:

ANTECEDENTES PRELIMINARES:

- Que tal como es de público y notorio conocimiento, se ha decretado la pandemia por el virus COVID-19.
- Que por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.
- Que en dicho marco, y en conjunto con lo establecido en el DNU 260/20 se han adoptado medidas que claramente afectan nuestra actividad.
- Que en lo principal, el dictado del Decreto 297/20, así como otras similares y concordantes han paralizado la actividad y nos impiden prestar los servicios.
- Actualmente el país atraviesa una muy fuerte retracción en la economía, con una paralización total de toda la actividad correspondiente a "LA EMPRESA" desde el pasado mes de marzo del corriente año 2020, resultando dichas causas de fuerza mayor no imputables a la misma.
- Es por ello que, la opción prevista por el art. 223 bis de la ley de Contrato de Trabajo es una ágil y eficiente herramienta a los fines de sobrellevar temporalmente situaciones de graves crisis de ocupación laboral como la que estamos atravesando, evitando despidos masivos y manteniendo la paz social.
- Que es voluntad de la empleadora mantener la fuente de trabajo.
- Que el trabajador no habrá de prestar tareas por el momento.
- Que el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744) establece: *"Art. 223 BIS. Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661."*

RE-2021-63075906-APN-DGDYD#JGM

- **Que en fecha 27/04/2020 el Sindicato de Empleados de Comercio suscribió un “Convenio de Emergencia por suspensión de actividades para el sostenimiento de los puestos de trabajo y la actividad productiva”**
- **Que en fecha 29/04/2020 el Ministerio de Trabajo ha dictado la Resolución 397/2020.-**

Por todo lo expuesto las partes manifiestan y acuerdan:

PRIMERA: LA EMPLEADORA, notifica en este acto a los TRABAJADORES, en el marco de la buena fe contractual y teniendo en cuenta las especiales y extraordinarias circunstancias determinantes de la fuerza mayor que surge de lo expuesto en las manifestaciones preliminares y de los hechos y circunstancias de público y notorio conocimiento, la necesidad de suspender la prestación laboral reconociendo el pago de una suma no remunerativa por el término de 60 días, desde el 01/04/2020 hasta el 31/05/2020. Los TRABAJADORES, conocedores de los motivos aludidos, prestan expresa conformidad con la suspensión de la prestación laboral señalada.

SEGUNDA: LA EMPLEADORA manifiesta que en función de dicha suspensión, y en los términos y con los alcances de lo establecido en el art. 223 bis LCT, los TRABAJADORES percibirán con carácter de prestación no remunerativa por los meses de abril y mayo del año 2020, una suma equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario neto que le hubiera correspondido percibir a cada trabajador en concepto de remuneración por dichos períodos. De conformidad con el artículo antes citado “la prestación no remunerativa” que perciba el personal afectado, tributará las contribuciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661, así como el aporte establecido en el art. 9 del acuerdo paritario del sector correspondiente al año 2019 o cualquier otra contribución con destino a OSECAC y aportes y contribuciones sindicales (arts. 100 y 101 CCT 130/75) y acta acuerdo del 08/04/2008 homologada por Res. 600/2008 a favor del INACAP. Asimismo, **LAS PARTES** establecen que eventualmente, algunos días, y en caso que la actividad de la empresa así lo requiera, la presente suspensión quedará momentáneamente interrumpida exclusivamente durante ese tiempo en particular y los TRABAJADORES prestarán servicios en forma efectiva con un horario reducido a la mitad del habitual, estableciéndose como salario mensual para determinar el haber de esos días, el mismo importe que el establecido como prestación no remunerativa.

TERCERA: la suma aquí establecida será abonada en la forma y plazos en los que se abona la remuneración mensual.

CUARTA: Los TRABAJADORES manifiestan que acepta voluntaria y libremente la propuesta efectuada.

QUINTA: Se acuerda que el porcentaje establecido en la cláusula SEGUNDA, no sentará precedente para futuros períodos ni podrá interpretarse como un derecho adquirido para

LAS PARTES, debiendo fijarse para futuros períodos, el porcentaje respectivo conforme las circunstancias fácticas de ese momento.

SEXTA: Ambas partes establecen que el plazo señalado en la cláusula segunda podrá ser prorrogado si la situación, al término del mismo, se mantuviera como hasta el presente. Asimismo se acuerda que si durante el plazo de vigencia de la suspensión, cesara, se mitigara o se produjera cualquier evolución de la situación que permita retomar la actividad normal habitual, **LA EMPLEADORA** notificará tal circunstancia al **TRABAJADOR** a fin de que retome tareas.

SEPTIMA: Que en virtud de lo acordado, las partes solicitan que se de vista al Sindicato de Empleados de Comercio, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Resolución MTESS 397/2020 y que oportunamente se proceda a la homologación del presente acuerdo.-

OCTAVA: En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha arriba indicados, ello como ratificación de la previa aceptación de los términos del presente, ya efectuada en forma previa por LAS PARTES, y vía correo electrónico o Whatsapp (atento el aislamiento social obligatorio vigente).



Nicolas David Suaya

Socio gerente de ADR CONSULTORES SRL



PRESTA CONFORMIDAD – MANIFIESTA

Numero de Legajo 2190

CUIT: 30-52527452-3

Ref EX-2020-30617761- -APN-MT

Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Dra. Gabriela Marcello:

EDUARDO WLASIUK, en mi carácter de Secretario de Asuntos Gremiales del Sindicato Empleados de Comercio de Capital Federal, constituyendo domicilio en la calle Moreno 625, Piso 5to, Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

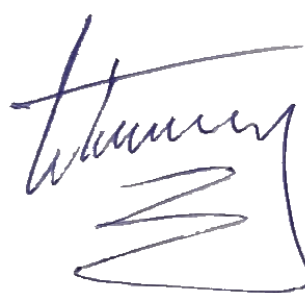
Que vengo por medio del presente a contestar el traslado conferido a esta parte en el expediente de referencia. En este sentido, y conforme acuerdo arribado entre las partes mediante EX-2020-75481296-APN-DGD#MT y EX-2020-60777767--APN-DGDYD#JGM, es que vengo por el presente a prestar conformidad respecto a la presentación referenciada por medio de la cual se acordó con la parte empresaria el cumplimiento de las pautas y condiciones del acuerdo celebrado entre la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO N° 4/2020 de fecha 27 de abril de 2020; y del “*Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades y para el Sostentamiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva*” entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) – Cámara Argentina de Comercio (CAC) – Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y Unión de Entidades Comerciales Argentina (UDECA) homologado conforme Resol-2020-515-APN-STMT de fecha 7 de mayo de 2020.

RE-2020-90127539-APN-DGD#MT

Por lo expuesto, es que solicito a vuestra Dirección la homologación del acuerdo referenciado el cual se ratifica en todos sus términos EX-2020-75481296-APN-DGD#MT y EX-2020-60777767--APN-DGDYD#JGM y a todos los efectos.

En carácter de declaración jurada, manifiesto que la empresa ADR CONSULTORES SRL no tiene delegados gremiales con mandato vigente.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo M. Wlasiuk', written in a cursive style.

EDUARDO M. WLASIUK

Secretario de Asuntos Gremiales del

Sindicato Empleados de Comercio de Capital Federal



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Presentación ciudadana

Número: RE-2020-90127539-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Diciembre de 2020

Referencia: Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 16:19:17 -03:00

EDUARDO MARCELO WLASIUK
20119876495

-

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.12.23 16:19:17 -03:00